



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTANA
ESTADO No. 24

No.	PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	DECISIÓN	AUTO EN PDF
1	EJECUTIVO HIPOTECARIO	2016-00052-00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LIBARDO OLARTE GARCÍA	junio/22/2023	Se releva auxiliar de la justicia y se nombra a MILTON YEZID ANTOLINEZ RODRÍGUEZ como secuestre.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
2	EJECUTIVO SINGULAR	2016-00182-00	EDILCIA SOTOMONTE LEÓN	LUIS FERNANDO PAIPILLA MALAGÓN	junio/22/2023	Se ordena remitir por nuevamente copias al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
3	SUCESIÓN Y LIQ. DE LA SOC. CONYUGAL	2017-00093-00	ARCELIA SERRANO DE PINZÓN Y OTROS	MARCO ALIRIO PINZÓN QUIROGA	junio/22/2023	Se acepta la solicitud y se dictan otras disposiciones.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
4	SUCESIÓN Y LIQ. DE LA SOC. CONYUGAL	2018-00064-00	CARLOS DUBÁN HOLGUÍN Y OTROS	JORÓNIMO HOLGUÍN MATEUS	junio/22/2023	Se deja en traslado de las partes el informe de rendición de cuentas presentado por el secuestre.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
5	EJECUTIVO SINGULAR	2019-00132-00	BANCO DAVIVIENDA S.A.	HERMÁN TOVAR FLÓREZ	junio/22/2023	Se niega la solicitud y se dictan otras disposiciones.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
6	VERBAL	2021-00022-00	OSMAR ÁLVAREZ GAONA	OSWALDO GARAVITO ALFONSO	junio/22/2023	Se ordena correr traslado del escrito de sustentación del recurso a la parte demandante, en los términos del artículo 110 del C.G.P.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
7	EJECUTIVO SINGULAR	2022-00008-00	ITALCOL S.A.	LIBIA ASTRID SANTOYO DELGADO Y BÁRBARA IVONNE TOVAR SANTOYO	junio/22/2023	Se ordena seguir adelante con la ejecución y se dictan otras disposiciones.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
8	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA	2021-00161-00	NANCY MILENA SÁNCHEZ GAONA	LUDVIA AGUILERA DE CAMACHO Y OTROS	junio/22/2023	Se fija fecha para realizar audiencia de trámite (inicial, de instrucción y juzgamiento) prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
9	EJECUTIVO SINGULAR	2022-00008-00	ITALCOL S.A.	LIBIA ASTRID SANTOYO DELGADO Y BÁRBARA IVONNE TOVAR SANTOYO	junio/22/2023	Se tienen por notificadas las demandadas.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
10	EJECUTIVO SINGULAR	2022-00009-00	LAURA VIVIANA FLÓREZ SERRANO	OMAR PEÑA VARGAS Y OTRO	junio/22/2023	Se declara la terminación del proceso y se dictan otras disposiciones.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
11	EJECUTIVO SINGULAR	2022-00024-00	PATRICIA SILVA SUÁREZ	LUIS FRNANDO PAIPILLA MALAGÓN	junio/22/2023	Se contesta solicitud.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
12	EJECUTIVO SINGULAR	2022-00140-00	CAROLINA PINZÓN HERNÁNDEZ	ALBENIO TAMAYO PARRA	junio/22/2023	Se ordena seguir adelante con la ejecución y se dictan otras disposiciones.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
13	VERBAL ESPECIAL - SANEAMIENTO	2022-00151-00	GLOBAL PANELA S.A.S.		junio/22/2023	Se ordena remitir oficios a la ANT.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
14	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA	2023-00058-00	SONIA AMINTA BOLÍVAR HURTADO Y OTROS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS RUIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	junio/22/2023	Se aclara auto de fecha 01 de junio de 2022 y se dictan otras disposiciones.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
15	EJECUTIVO SINGULAR	2023-00060-00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSÉ DEL CARMEN TAVERA MARTÍNEZ	junio/22/2023	Se rechaza la demanda y se dictan otras disposiciones.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
16	EJECUTIVO SINGULAR	2023-00062-00	ALCIDES SÁENZ MACHUCA Y OTRA	OMAR PEÑA VARGAS Y OTRO	junio/22/2023	Se inadmite la demanda, se conceden 5 días para subsanar la misma y se reconoce personería para actuar.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
17	EJECUTIVO SINGULAR	2023-00064-00	SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ CRISTANCHO	LEONARDO GUERRERO SALGADO	junio/22/2023	Se libra mandamiento de pago y se dictan otras disposiciones.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO
18	EJECUTIVO SINGULAR	2023-00064-00	SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ CRISTANCHO	LEONARDO GUERRERO SALGADO	junio/22/2023	Se decreta medida cautelar y se dictan otras disposiciones.	
19	VERBAL SUMARIO-FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA	2023-00069-00	SHARON NATHALIE PÉREZ POLANCO	LUIS ALFREDO BUELVAS QUEVEDO	junio/22/2023	Se rechaza la demanda y se ordena remitir la misma al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE EL BANCO - MAGDALENA.	AUTO AL FINAL DEL ESTADO

junio/23/2023

NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ

Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Santana, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha paso al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado con el No. 156864089001 2016 00052, informando que venció el término concedido por el Juzgado, para que se sirva proveer.



NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTANA

<p>REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO: 156864089001 2016 00052 00 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DEMANDADO: LIBARDO OLARTE GARCÍA</p>
--

Santana, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

En vista de la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que venció en silencio el término concedido al auxiliar de justicia mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023 para aceptará la posesión en el cargo de secuestre.

Conforme a lo anterior se procede a RELEVAR la designación efectuada a WILLIAM ANDRES MC S.A.S mediante auto de fecha 26 de enero de 2023 y en consecuencia se dispone designar de la lista de auxiliares de la justicia en el cargo de secuestre del bien inmueble denominado LA REPRESA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-27125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ubicado en la vereda San Pedro del Municipio de Santana a la persona natural MILTON YEZID ANTOLINEZ RODRÍGUEZ.

En consecuencia por la secretaria del Juzgado líbrese oficio al auxiliar de justicia designado para que en el término de cinco (05) días realice la manifestación de aceptación en el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdb493efabf85463237568f5726ea9040af0538dcd701ae687ae2ed096f2e75**

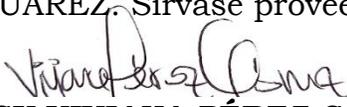
Documento generado en 22/06/2023 05:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Santana, Boyacá veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Ejecutivo No. 2016-00182-00, junto con memorial presentado el 13 de junio de 2023 por la señora PATRICIA SILVA SUÁREZ. Sírvase proveer.


NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	156864089001 2016 00182 00
DEMANDANTE:	EDILCIA SOTOMONTE LEON
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO PAIPILLA MALAGÓN

Santana, Boyacá veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se agrega al expediente para lo pertinente el memorial presentado por la señora PATRICIA SILVA SUÁREZ, quien allega el auto de fecha 5 de junio de 2023 proferido por el JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN GIL, a través del cual en el punto CUARTO del mismo, se ordena requerir nuevamente a este Despacho judicial para que *“suministre copia de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 083-39312 de la ORIP DE MONQUIRÁ y que se tramitó dentro del proceso de radicado 2016-00182-00 en ese juzgado, conforme le solicitó este despacho mediante el oficio No. 471 del 12 de julio de 2021”*.

Al respecto, si bien no se ha radicado oficio alguno por parte del estrado judicial que emitió la providencia; es pertinente aclarar que a través de auto de fecha 29 de julio de 2021 este Despacho ordenó remitir copia de la diligencia de secuestro realizada dentro del presente proceso el pasado 18 de mayo del 2017, así como de la diligencia de remplazo de secuestro por fallecimiento del primero de fecha 29 de noviembre del 2017 y del avalúo presentado el pasado 11 de julio del 2018; a través de los oficios No. 335 del 5 de Agosto de 2021 y No. 353 del 18 de Agosto de 2021, los cuales fueron remitidos los días 11 de Agosto de 2021 y 18 de Agosto de 2021, respectivamente.

Ahora bien y como quiera que la providencia que se aporta por parte del Juzgado de fecha 05 de junio de 2023 echa de menos dicha documentación y como tal realiza un requerimiento pero sin orden de oficio, se dispone que por la secretaria del Juzgado se envíe nuevamente al Juzgado tercero Promiscuo Municipal de San Gil, las piezas procesales requeridas y que fueron enviadas desde agosto de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 24 que se fijó el día veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ.

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ae2805c5cbeb70e69a7d3193b6b4ad706b207c500bbe366a9584c3460ff946**

Documento generado en 22/06/2023 05:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 24 que se fijó el día veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ.

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, Boyacá veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso de Sucesión y Liquidación de la Sociedad Conyugal No. 2017-00093-00, junto con memorial allegado por el doctor GUSTAVO ELY PIRAZÁN PEÑA. Sírvase proveer.

NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	SUCESIÓN Y LIQ. DE LA SOC. CONYUGAL.
RADICADO No.:	156864089001 2017-00093 00
HEREDEROS DTES:	ARCELIA SERRANO DE PINZON Y OTROS.
CAUSANTE:	MARCO ALIRIO PINZON QUIROGA

Santana, Boyacá veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En vista de la constancia secretarial que antecede, se agrega al expediente para los efectos procesales pertinentes el memorial presentado vía correo electrónico por el doctor GUSTAVO ELY PIRAZÁN PEÑA, a través del cual solicita se aclare que la medida cautelar sobre el FMI No 083-12972 se inscribió de acuerdo al oficio 004 de 2021 y que en efecto, el levantamiento corresponde a esa anotación; así mismo, informa que por parte del FMI No. 083- 10903 no necesita de cancelación de medida por cuanto nunca se inscribió.

Al respecto, se tiene que si bien mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2018 se decretaron como medidas cautelares el embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 083-12972 y 083-10903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Monquirá y por parte de la secretaría del Despacho se elaboró el oficio No. 472 del 27 de septiembre de 2018, a través del cual se informaba de la cautela a la entidad respectiva, lo cierto es que dichos oficios no fueron tramitados por las partes.

Así mismo, se tiene que a través de auto de fecha 16 de diciembre de 2020, se decretó el embargo del derecho que le corresponde al causante MARCO ALIRIO PINZÓN QUIROGA en un 50% en el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-12972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y esta medida fue informada a través de oficio No. 004 del 18 de enero de 2021, el cual fue debidamente inscrito en la entidad respectiva, tal como se puede ver del Certificado de Libertad y Tradición de fecha 17 de junio de 2021 aportado con la presente solicitud.

Por lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023); la cual fue

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 24 que se fijó el día veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ.

corregida y aclarada mediante auto de fecha nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023), se dispone que por la secretaría del Juzgado se libre oficio respectivo con las aclaraciones del caso para que se proceda con el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, mediante providencia de auto de fecha 16 de diciembre de 2020, y con oficio civil de cumplimiento No. 004 del 18 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22abce9a44c5e26fc523f1bddd973d48e4fcae3f8c2e24465e9ad49de5bc8f60**

Documento generado en 22/06/2023 06:47:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 24 que se fijó el día veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ.

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Santana, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha paso al Despacho el proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal radicado con el No. 156864089001 2018 00064, con memorial presentado por el secuestre, para que se sirva proveer.



NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTANA

<p>REFERENCIA: SUCESIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL RADICADO: 156864089001 2018 00064 00 HEREDEROS DEMANDANTES: CARLOS DUBAN HOLGUIN Y OTROS CUASANTE: JERONIMO HOLGUIN MATEUS</p>
--

Santana, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

En vista de la constancia secretarial que antecede se allega al expediente el informe de rendición de cuentas presentado por el secuestre en cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2023 y se deja en traslado de los sujetos procesales por el término de diez (10) días para los fines que consideren pertinentes y lo dispuesto en el artículo 500 del C.G.P.

De igual manera se informa que dicho informe ya fue puesto en conocimiento del Partidor para que este proceda conforme a las órdenes impartidas en la precitada providencia, cuyo término comenzará a correr una vez venza el traslado dispuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ebd00821ff13a294cb7d097032a265f1f022ce1dd6d47fae805f2c6ce767ea**

Documento generado en 22/06/2023 05:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Santana, Boyacá veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso ejecutivo No. 2019-00132-00, junto con memoriales allegados por la parte demandante. Sírvase proveer.


NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.: 156864089001 2019 - 00132 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HERMÁN TOVAR FLÓREZ

Santana, Boyacá veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En vista de la constancia secretarial que antecede, se agrega al expediente para los efectos procesales respectivos el memorial presentado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se reconozca a la señorita JEIMY MARSELLA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN como dependiente judicial.

Ahora, sería del caso entrar a otorgar el reconocimiento solicitado, si no es porque no se allegó prueba tan siquiera sumaria que permita verificar por parte del Despacho el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, esto es que se trate de una estudiante de derecho, aportando el certificado de la universidad o el carnet estudiantil.

Finalmente, frente a la solicitud de remisión del auto notificado en estado del 2 de junio de 2023, se ordenará el envío del mismo por parte de la secretaría del Despacho al correo electrónico del apoderado judicial, esto es, jesus.gualteros@litigando.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 24 que se fijó el día veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ.

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01dea68cba35eca3b0a1ad035804f42a69686dc7737c436dda0f2457f3d4204**

Documento generado en 22/06/2023 05:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, Boyacá veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso verbal No. 2021-00015, junto con el recurso de apelación presentado dentro de término por el doctor GUSTAVO ENRIQUE ZULETA GAONA. Sírvase proveer.

NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA:	VERBAL
RADICADO No.	156864089001 2021 00022 00.
DEMANDANTE:	OSMAR ÁLVAREZ GAONA
DEMANDADO:	OSWALDO GARAVITO ALFONSO

Santana, Boyacá veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, alléguese al expediente para lo pertinente el recurso de apelación interpuesto el día 14 de junio de 2023; el cual fue presentado dentro del término legal correspondiente (ejecutoria), razón por la cual de conformidad con el numeral 1 del art. 321 se dispone la concesión del mismo.

Así las cosas y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P. por la secretaria del Juzgado dispóngase el traslado del escrito de sustentación del recurso a la parte demandante, en los términos del artículo 110 del C.G.P.

Cumplido lo anterior regrese el expediente al juzgado para proveer respecto del efecto de concesión del recurso y la orden de remisión al superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 24 que se fijó el día veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ.

Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f8304ae797e3d2a6372933fb8228d96f41d00c93761b774ab3b0e426932ce5**

Documento generado en 22/06/2023 05:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Santana, Boyacá veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Ejecutivo No. 2022-00008-00, dándose cumplimiento por parte de la secretaria a lo ordenado en auto de fecha 8 de junio de 2023. Sírvase proveer.


NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.: 156864089001 2022 00008 00
DEMANDANTE: ITALCOL S.A.
DEMANDADAS: LIBIA ASTRID DELGADO Y OTRA

Santana, Boyacá veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias que obran en el Despacho se tiene que la persona jurídica ITALCOL S.A., a través de apoderada presentó demanda ejecutiva singular en contra de las señoras LIBIA ASTRID SANTOYO DELGADO y BARBARA IVONNE TOVAR SANTOYO a fin de obtener el pago del título valor pagaré adjunto a la demanda.

Mediante auto de fecha diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022), el Juzgado dictó mandamiento de pago en contra de las demandadas por el capital y los intereses moratorios acordes a la literalidad de los títulos y las pretensiones de la demanda.

Las demandadas de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y de acuerdo a la constancia emitida por la empresa de correos enviamos recibieron la comunicación de notificación y anexos del traslado el día 26 de mayo de 2023, entendiéndose por notificadas el 30 de mayo de 2023, sin embargo, dentro del término de traslado guardaron silencio.

De acuerdo a lo anterior se procede a realizar el estudio de legalidad del proceso de la referencia aduciéndose que se observa que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales mínimos de demanda en forma y de capacidad para ser parte.

En efecto la demanda, reunió los requisitos de ley para ser aceptada por lo que se libró el mandamiento de pago en contra de las demandadas y al ser notificadas dentro del término legal no fue objetada por aspecto alguno, además que, por la naturaleza del asunto, su cuantía y el domicilio de la demandada este Juzgado es competente para conocer de la misma.

Ahora bien, como dentro del término legal, no se presentó excepción alguna, es viable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G.

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 24 que se fijó el día veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ.

P. debiéndose en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en contra de las señoras LIBIA ASTRID SANTOYO DELGADO y BARBARA IVONNE TOVAR SANTOYO.

Válido resulta exponer que los documentos que se presentan como fundamento de la demanda constituyen título ejecutivo en contra de la demandada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P. y reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Co.

Se concluye que no se vislumbra causal de nulidad alguna que pueda afectar lo actuado.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago proferido el diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022) y como consecuencia de la falta de oposición de las ejecutadas deberán condenársele en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C. G. P.

En razón y mérito de lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la demandada LIBIA ASTRID SANTOYO DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.040.702 y BARBARA IVONNE TOVAR SANTOYO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.514.811, conforme al mandamiento de pago de fecha el diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte pasiva. Tásense conforme al artículo 366 del C. G. P.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000.00), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ**

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Firmado Por:
Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 24 que se fijó el día veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ.

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a2136d4cc21759bb7e79de2a6d984655778d376fa099b799df0c6ea4cf10f9**

Documento generado en 22/06/2023 05:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Santana, Boyacá veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso ejecutivo No. 2022 - 00009, junto con memorial allegados por la parte demandante. Sírvase proveer.


NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.: 156864089001 2022 - 00009 00
DEMANDANTE: LAURA VIVIANA FLOREZ SERRANO
DEMANDADO: OMAR PEÑA VARGAS Y OTRO

Santana, Boyacá veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias que obran en el Despacho, se procede a decidir respecto de la viabilidad de la terminación del proceso por dación en pago de la obligación demandada.

ANTECEDENTES

El proceso ejecutivo de la referencia se inició el día 10 de febrero de 2022, al librarse mandamiento de pago en contra de los señores OMAR PEÑA VARGAS y YAMILE ESPERANZA RODRIGUEZ QUIROGA, por las sumas indicadas en las pretensiones de la demanda y contenidas en la letra de cambio anexa a la misma como título valor base de la ejecución.

Con escrito radicado vía correo electrónico de este Juzgado el 30 de noviembre de 2023, el apoderado de la demandante allego acuerdo de dación de pago celebrado entre los sujetos procesales, cuyo fin es la transferencia de propiedad del vehículo de placas URT-088 de propiedad del demandado a la demandante y con ello se da por extinguida la obligación que se cobra.

Mediante autos de fecha 7 de diciembre de 2022 y 26 de enero de 2023 se autorizó el trámite de dación en pago y para tal efecto se ordenó el levantamiento del embargo decretado por este Juzgado sobre el referido vehículo, para que se procediera entre las partes a los trámites de traspaso.

El 15 de mayo de 2023 la parte demandante informo que el vehículo ya se encontraba a nombre de la demandante y allego imagen de la respectiva licencia de propiedad, solicitando se realizará la entrega material del mismo por parte de la autoridad que lo tenía inmovilizado, a lo cual se accedió mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023.

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 24 que se fijó el día veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ.

Con memorial radicado el 25 de mayo de 2023 el Dr. JHON JAIRO SILVA BARCENAS manifestó que la demandante ya tiene el vehículo en su poder y solicita el archivo del proceso.

CONSIDERACIONES

La dación en pago, ha sido admitida por la doctrina y la jurisprudencia, como una solución al pago de las obligaciones, es así que al respecto se tiene:

“(…) pero siendo genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera –o modo– más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquél. No en vano, su origen y su sustrato es negociar y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que “La dación en pago en una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago.”

Tal y como se resume del planteamiento anterior, la dación en pago requiere de un elemento fundamental: el consentimiento recíproco entre deudor y acreedor, debido a que se conforma un negocio jurídico entre las partes en que una de ellas –deudor– satisface la obligación a su cargo con una prestación distinta a la debida.

Ahora, del escrito presentado por las partes, se evidencia el consentimiento expreso entre ellas, para realizar la dación en pago como forma de finiquitar la obligación dineraria que se sigue con el proceso ejecutivo de la referencia, el cual ya se cumplió, lo que da lugar a la extinción de la obligación cobrada a través del presente proceso y con ello la terminación del mismo.

Conforme a lo anterior se dispondrá la terminación del proceso de la referencia y el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023 referente a un inmueble, toda vez que la medida que se decretó sobre el vehículo ya fue objeto de levantamiento y en el entendido que revisado el expediente no hubo inscripción de embargo de remanente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular adelantado por LAURA VIVIANA FLOREZ SERRANO en contra de OMAR PEÑA VARGAS y YAMILE ESPERANZA RODRIGUEZ QUIROGA, por DACIÓN EN PAGO, de acuerdo a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del Título valor (Letra de cambio) No. 015726100006863 objeto de cobro aportado al proceso con la demanda a favor de la parte demandada de acuerdo a lo previsto en el art. 116 lt C) del C.G.P. Déjense las anotaciones del caso.

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 24 que se fijó el día veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ.

Para tal efecto se requiere a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días presente al Juzgado el original del título valor (letra de cambio) objeto de desglose.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, decretada en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 10 de febrero de 2022 dentro del presente proceso. Por secretaria librense y tramítense los oficios del caso.

CUARTO: ARCHIVASE el expediente una vez en firme y cumplida la presente providencia, por secretaria dese cumplimiento previo las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf9ab02dc73ae69b2ecd62a8bc55b74f3eb7d7d8eafd78cb6027932136fd1d1**

Documento generado en 22/06/2023 06:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 24 que se fijó el día veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ.

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Santana, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha paso al Despacho el proceso ejecutivo radicado con el No. 156864089001 2022 00024, con memorial presentado por la demandada, para que se sirva proveer.



NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTANA

<p>REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR RADICADO: 156864089001 2022 00024 00 DEMANDANTE: PATRICIA SILVA SUAREZ DEMANDADO: LUIS FERNANDO PAIPILLA MALAGÓN</p>
--

Santana, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

En vista de la constancia secretarial que antecede se allega al expediente el memorial presentado por la demandante, a través de correo electrónico junto con los anexos allegados para los fines pertinentes.

Así las cosas revisados los mismos, se advierte que si lo pretendido por la demandante era aportar el contrato de transacción y el registro de un audiencia como pruebas dentro del presente trámite, no es posible, toda vez que las mismas no se están presentado dentro del término procesal respectivo para tal efecto, esto es con la radicación del escrito de demanda y en el término de traslado de la excepción propuesta por el demandado que venció el 10 de abril de 2023.

Ahora bien, respecto al trámite del proceso y atendiendo a los deberes que le asisten al Juez como director del proceso previstos en el artículo 42 del C.G.P., siendo uno de ellos velar por la rápida solución del proceso y adoptar medidas para impedir dilaciones en el proceso, una vez revisado el trámite que se le ha dado al proceso, se han respetado las garantías procesales de los sujetos parte y se han adoptado las decisiones en términos razonables, es así que a la fecha ya se encuentra fijada la fecha y hora para la audiencia que le da continuidad al proceso, que de igual manera la parte demandada de este proceso en su derecho de intervención puede hacer de los mecanismos que considere convenientes y que si los mismos son incoados conforme a las reglas procesales es deber darles el tramite respectivo, como lo es la excepción de merito planteada en la contestación de demanda y el incidente de nulidad propuesto el cual ya se resolvió, proceder de forma contraria negando el acceso de los medios de defensa que el demandado tiene a su alcance, sería ir en contravía el derecho de contradicción y con este el derecho a un debido proceso de todos los sujetos procesales.

Conforme a lo anterior se concluye por el Juzgado que el trámite que se sigue en el proceso de la referencia como ya se anotó se han observado las garantías procesales del caso y se ha actuado en términos razonables.

Ahora bien, si la memorialista considera que existe una actuar en contra de la normativa que esté afectando sus derechos, puede acudir frente a las autoridades del caso y ejercer las acciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0f670bf587b8c0da00af27543d67052c49fe846fd4129350dcbc46f52b34a5**

Documento generado en 22/06/2023 05:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, Boyacá veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Ejecutivo No. 2022-00140-00, dándose cumplimiento por parte de la secretaría a lo ordenado en auto de fecha 8 de junio de 2023. Sírvase proveer.


NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA: EJECUTIVO.
RADICADO No.: 156864089001 2022 00140 00.
DEMANDANTE: CAROLINA PINZÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ALBENIO TAMAYO PARRA

Santana, Boyacá veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias que obran en el Despacho se tiene que la señora CAROLINA PINZÓN HERNÁNDEZ actuando en nombre propio presentó demanda ejecutiva singular en contra del señor ALBENIO TAMAYO PARRA a fin de obtener el pago del título ejecutivo obtenido a través de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte del 10 de octubre de 2022, adjunto a la demanda.

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022), el Juzgado dictó mandamiento de pago en contra del demandado por el capital y los intereses moratorios acordes a la literalidad de la prueba extraprocesal y las pretensiones de la demanda.

El demandado de conformidad a los artículos 291 y 292 del CGP, de acuerdo a la constancia emitida por la empresa de correos 4-72 recibió el aviso de notificación con los respectivos anexos el día 24 de mayo de 2023, sin embargo, dentro del término de traslado guardó silencio.

De acuerdo a lo anterior se procede a realizar el estudio de legalidad del proceso de la referencia aduciéndose que se observa que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales mínimos de demanda en forma y de capacidad para ser parte.

En efecto la demanda, reunió los requisitos de ley para ser aceptada por lo que se libró el mandamiento de pago en contra del demandado y al ser notificado dentro del término legal no fue objetada por aspecto alguno, además que, por la naturaleza del asunto, su cuantía y el domicilio de la demandada este Juzgado es competente para conocer de la misma.

Ahora bien, como dentro del término legal, no se presentó excepción alguna, es viable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G.

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 24 que se fijó el día veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ.

P. debiéndose en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor ALBENIO TAMAYO PARRA.

Válido resulta exponer que los documentos que se presentan como fundamento de la demanda constituyen título ejecutivo en contra de la demandada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P. y reúne los requisitos del artículo 184 del CGP

Se concluye que no se vislumbra causal de nulidad alguna que pueda afectar lo actuado.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago proferido el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022) y como consecuencia de la falta de oposición del ejecutado deberá condenársele en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C. G. P.

En razón y mérito de lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de ALBENIO TAMAYO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.241.967, conforme al mandamiento de pago de fecha el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte pasiva. Tásense conforme al artículo 366 del C. G. P.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.390.335.00), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 24 que se fijó el día veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ.

Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671933e53cbf01e9d55da7ad27502dc0332cf0907a67137909873cbd0c19e93b**

Documento generado en 22/06/2023 05:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Santana, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha paso al Despacho el proceso ejecutivo radicado con el No. 156864089001 2022 00151, informando que venció el termino judicial otorgado por el Juzgado, para que se sirva proveer.



NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTANA

<p>REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL - SANEAMIENTO RADICADO: 156864089001 2022 00151 00 DEMANDANTE: GLOBAL PANELA S.A.S.</p>

Santana, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

En vista de la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el proceso se evidencia que venció el término de 15 días otorgado a una de las entidades requeridas, razón por la cual y en aras de darle continuidad al proceso se dispone que por la secretaria del Juzgado se libre oficio a la ANT, para que dicha entidad se sirva rendir el informe respectivo que certifique la naturaleza jurídica del predio objeto de las pretensiones de la demanda, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-10527, es decir si el mismo es de naturaleza privada o es baldío.

Lo anterior se requiere para darle continuidad al proceso de la referencia, ya que con ello se acredita el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 1 y 6 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:
Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3229977156e388e5211d328b40ee25d4923c41a18f04b6be9285a4d9e8fc438**

Documento generado en 22/06/2023 05:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santana, Boyacá veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Verbal Sumario de Pertenencia No. 2023-00058-00, junto con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
RADICADO No.: 156864089001 2023-00058 00
DEMANDANTE: SONIA AMINTA BOLIVAR HURTADO Y OTROS
DEMANDADAS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS RUIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Santana, Boyacá veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En vista de la constancia secretarial que antecede, se agrega al expediente para los efectos procesales respectivos el memorial presentado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la aclaración del auto de fecha 01 de junio de 2023 en su parágrafo CUARTO, pues de acuerdo al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P no se menciona taxativamente que se deben consignar los linderos en la valla.

De acuerdo a lo anterior y para efectos de la aclaración peticionada se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. que dispone:

“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncie. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de la ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Conforme a la norma en comento es viable la aclaración del auto cuando existan conceptos o frases que generen duda y que influyan en la parte resolutive del mismo o se encuentren en esta; es así que se aclara dicho auto admisorio de la demandada, en el entendido que la carga para la parte de incluir los linderos en la valla que se debe fijar obedece la naturaleza del proceso de pertenencia, en donde una vez se admite la demanda debe ordenarse el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 24 que se fijó el día veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ.

con derecho sobre el respectivo bien, conforme lo dispone el artículo 375 del Código General del Proceso, siendo una garantía de publicidad del proceso, la cual se da bajo dos modalidades el emplazamiento a través de la plataforma y la valla que se debe fijar y que en el numeral 7° del artículo en comento, establece cuales son los requisitos de la misma, entre los cuales están su contenido que incluye entre otros datos los siguientes: g) La identificación del predio, el contenido de esta valla deberá incluirse en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia por el término de un (1) mes.

Es así que la sala civil de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que el término identificación se vincula a la identidad, es pues el conjunto de rasgos o de datos que individualizan o distinguen algo o a alguien, esa es su principal función.

Véase Sentencia STC3374-19 del 13 de marzo de 2019, Radicación 11001-02-03-000- 2019-006-33-00 Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez y Sentencia STL6887-2019 del 15 de mayo de 2019, Radicación No.84371 Magistrado Ponente Fernando Castillo Cadena y reciente SC 3271 del 7 de septiembre de 2020

Conforme a lo anterior está en cabeza de la parte interesada la individualización del bien inmueble del cual pretende la pertenencia para la publicidad de su proceso, habida cuenta que la valla es un mecanismo de notificación del proceso y que una indebida utilización de dichos medios podría llevar a la postre a nulidades procesales.

Son estos los argumentos por los cuales el auto admisorio de la demanda ordena en los datos de la valla la inclusión de los linderos.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 01 de junio de 2023, en el entendido que en la parte motiva del mismo se incluyen como argumentos de la orden dada en el numeral CUARTO de la parte resolutive los expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, para efectos de la aclaración decidida procede el mismo recurso que procede en contra de la providencia aclarada. (Artículo 285 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 24 que se fijó el día veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ.

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862eec5592710a15228fb761db558c599ab803f9c13ef470b370b77e4bb58998**

Documento generado en 22/06/2023 05:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santana, Boyacá veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho de la Juez el proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00060-00, informando que se venció el plazo dado en auto de fecha 08 de junio de 2023 sin que la parte actora presentara escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO No. 156864089001 2023 0060 00.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ DEL CARMEN TAVERA MARTÍNEZ.

Santana, Boyacá veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La abogada LINA MARCELA MORENO MESA, actuando como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte demandante, presentó demanda ejecutiva singular en contra del señor JOSÉ DEL CARMEN TAVERA MARTÍNEZ.

Revisada la demanda y sus anexos, este Despacho resolvió mediante auto de fecha ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023), inadmitir la misma concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla.

Dentro del término concedido, la parte demandante guardó silencio no realizando la subsanación de la demanda.

De acuerdo con las consideraciones expuestas y ante la ausencia de prueba que demuestre que se cumplió por parte del demandante lo requerido, es procedente rechazar de plano la demanda en los términos del artículo 90 del C.G.P., sin devolución de anexos habida cuenta que los mismos fueron presentados de forma digitalizada.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Santana,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta a través de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor JOSÉ DEL CARMEN TAVERA

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 24 que se fijó el día veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ.

MARTÍNEZ por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: SIN devolución de anexos, toda vez que los mismos fueron presentados de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia procédase al archivo del expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c20c76cdc0cb2768ad3421d144247c365e996ce315b7aad32dc839a6e7fe4f**

Documento generado en 22/06/2023 05:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 24 que se fijó el día veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ.

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santana, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha paso al Despacho la demanda ejecutiva singular radicada en el correo electrónico j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la cual le correspondió el número de radicado 1568640890012023 00062, para que se sirva proveer.



NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 156864089001 2023 0062 00
DEMANDANTES: ALCIDES SAENZ MACHUCA Y OTRA
DEMANDADOS: OMAR PEÑA VARGAS Y OTRO

Santana, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular presentada por los señores ALCIDES SAENZ MACHUCA y MARIA JOSEFA PINZON MOLANO, a nombre propio en contra de los señores OMAR PEÑA VARGAS y LELIO ELIAS PEÑA.

Revisada la misma, se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el despacho las siguientes falencias:

1. Las pretensiones al tratarse de un cobro por insta lamentos, deben solicitarse canon por canon adeudado.
2. No se allego el título valor o título ejecutivo que sustente el cobro por valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165.000.00), a través de la vía ejecutiva, en el entendido que no existe acta de conciliación lograda y la confesión ficta se logra a través de la prueba extra procesal o judicial del interrogatorio de parte, el cual tampoco se encuentra aportado ni relacionado.
3. La pretensión cuarta por perjuicios morales no cuenta con título ejecutivo que los soporte en su cuantía y exigibilidad, habida cuenta que la naturaleza del proceso que se pretende es de un ejecutivo y no un proceso declarativo.

En virtud de lo anterior, se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. (Artículo 90 del C.G.P.)

Dando aplicación a la Ley 1233 de 2022, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 24 que se fijó el día veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar envíe los documentos del caso en formato PDF legible debidamente organizados a través de nuestro correo electrónico institucional j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTANA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INDAMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por los señores ALCIDES SAENZ MACHUCA y MARIA JOSEFA PINZON MOLANO, a nombre propio en contra de los señores OMAR PEÑA VARGAS y LELIO ELIAS PEÑA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a los señores ALCIDES SAENZ MACHUCA y MARIA JOSEFA PINZON MOLANO, para actuar a nombre propio.

CUARTO: Las notificaciones, traslados y el contenido de las providencias podrán ser consultadas en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-santana> y en el link: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> (artículo segundo de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5badf195d0958a4155b55ef345e16e50ed06d025d58886edfd7d5a793c36a345**

Documento generado en 22/06/2023 05:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 24 que se fijó el día veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>.
La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GOMEZ.

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Santana, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha paso al Despacho la demanda ejecutiva singular radicada en el correo electrónico j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la cual le correspondió el número de radicado 156864089001 2023 00064, para que se sirva proveer.



NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTANA

<p>REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR RADICADO: 156864089001 2023 00064 00 DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ CRISTANCHO DEMANDADO: LEONARDO GUERRERO SALGADO</p>
--

Santana, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular presentada por la señora SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ CRISTANCHO a nombre propio en contra del señor LEONARDO GUERRERO SALGADO, la cual, una vez revisada junto con sus anexos, permite concluir que resulta a cargo del demandado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar determinadas sumas de dinero.

En razón de la cuantía se deberá tramitar como proceso de única instancia y conforme al lugar de cumplimiento de la obligación dineraria el Juzgado es competente.

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 82,83, 84, y 422 del C. G. P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía en contra de LEONARDO GUERRERO SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.304.204, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba cancele a favor de la señora SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ CRISTANCHO, identificada con la C.C. No. 23.781.267, las siguientes sumas de dinero:

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 24 que se fijó el día veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GÓMEZ

- 1.1 DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) por concepto del capital, representado en el título valor aportado con la demanda (letra de cambio).
- 1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en concordancia con el artículo 884 del C. de Co., sobre la anterior suma de dinero correspondiente al capital, causados a partir del 06 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notificar el presente auto al demandado LEONARDO GUERRERO SALGADO de manera personal en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y demás concordantes del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante para que mantenga bajo su custodia, cuidado y responsabilidad el título valor aludido como base de la presente ejecución, para ser puesto a disposición de este juzgado cuando así se requiera.

QUINTO: RECONOCER personería a la señora SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ CRISTANCHO, identificada con la C.C. No. 23.781.267, para actuar en nombre propio

SEXTO: Las notificaciones, traslados y el contenido de las providencias podrán ser consultadas en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-santana> y en el link: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> (artículo segundo de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 24 que se fijó el día veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GÓMEZ

Rita Eugenia Camacho Carvajal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd35da9a5a619e175d63d28bcb4f0910a394674cc1bf52f3b35586d25430ad12**

Documento generado en 22/06/2023 05:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Santana, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha paso al Despacho la demanda de fijación de cuota alimentaria radicada en el correo electrónico j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la cual le correspondió el número de radicado 156864089001 2023 00069, para que se sirva proveer.



NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTANA

<p>REFERENCIA: VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA RADICADO: 156864089001 2023 00069 00 DEMANDANTE: SHARON NATHALIE PEREZ POLANCO DEMANDADO: LUIS ALFREDO BUELVAS QUEVEDO</p>
--

Santana, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa de fijación de cuota alimentaria a favor de una menor de edad presentada por la señora SHARON NATHALIE PEREZ POLANCO a través de apoderado en contra del señor LUIS ALFREDO BUELVAS QUEVEDO.

Del estudio realizado al libelo demandatorio, se observa que este Juzgado no es competente para su conocimiento, toda vez que según se establece en el No. 7 del artículo 21 del C.G.P, los procesos correspondientes a la fijación, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias es de competencia de los Juzgados de Familia en única en instancia y conforme a la regla de competencia territorial prevista en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 del C.G.P. la competencia por este factor en tratándose de proceso de alimentos en los que un niño, niña o adolescente sea parte corresponde en forma privativa al Juez de domicilio o residencia de aquel.

Así las cosas y como quiera que la menor de edad de quien se está solicitando se le fije cuota alimentaria según el escrito de demanda reside con su madre en el Municipio de SANTANA – MAGDALENA, municipio que hace parte del Circuito Judicial de EL BANCO y existiendo en dicho Circuito Juzgado Promiscuo de Familia será este el competente para conocer del presente asunto.

Por lo anterior y en virtud del artículo 90 del C. G. P., se dispone rechazar la presente demanda y consecuentemente remitirla por competencia al Despacho Judicial correspondiente, para su conocimiento.

En consecuencia el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTANA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa de fijación de cuota alimentaria para una menor de edad, presentada por la señora SHARON NATHALIE PEREZ POLANCO a través de apoderado en contra del señor LUIS ALFREDO BUELVAS QUEVEDO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- REMITIR por competencia la precitada demanda, al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE EL BANCO - MAGDALENA junto con sus anexos, a través de medio digital. Por secretaría dese cumplimiento previo las constancias del caso.

TERCERO: Las notificaciones, traslados y el contenido de las providencias podrán ser consultadas en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-santana> y en el link: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> (artículo segundo de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 24 que se fijó el día veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GÓMEZ

Código de verificación: **8ceeab169299f337de4359ac40ed7ffdbe6787ca45a1ec5258f6028555114f86**

Documento generado en 22/06/2023 05:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>